

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección en esta ciudad capital, siendo las 10:00 diez horas del día 16 de diciembre del año dos mil dieciséis, se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización, para llevar a cabo una Reunión de Trabajo convocada por su Presidenta, Consejera Electoral Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez, a fin de desahogar los puntos establecidos en el orden del día, mismos que a continuación se detallan:

- 1.- Lista de asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura y aprobación en su caso del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2016.
- 4.- Análisis de las infracciones detectadas al **Partido Acción Nacional** dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013.
- 5.- Análisis de las infracciones detectadas al **Partido Revolucionario Institucional** dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013.
- 6.- Análisis de las infracciones detectadas al **Partido de la Revolución Democrática** dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013.
- 7.- Análisis de las infracciones detectadas al **Partido del Trabajo** dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013.
- 8.- Análisis de las infracciones detectadas al **Partido Movimiento Ciudadano** dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013.

9.- Análisis de las infracciones detectadas al **Partido Nueva Alianza** dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013.

10.- Asuntos Generales.

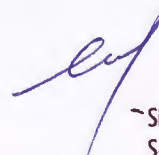
Por lo que corresponde al primer punto del Orden del Día se solicita al Secretario Técnico, proceda a tomar lista de asistencia y encontrándose presentes los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez, Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal y Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y, así como el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Secretario Técnico, se declara quórum, y en tal virtud los acuerdos y resoluciones que se tomen son válidos.

Como segundo punto, se solicita dar lectura al Orden del Día, y al no contar con observaciones fue aprobado es unanimidad por los Consejeros Electorales Comisionados, acto del que derivó el acuerdo **CPF/83-12/2016**.

En cuanto al tercer punto del Orden del Día, se dio lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 23 de noviembre del presente año, misma que fue aprobada por los integrantes de la Comisión por unanimidad, acto del que derivó el acuerdo **CPF/84-12/2016**.

Como cuarto punto fue presentado por el Director de la Unidad de Fiscalización y Secretario Técnico de esta Comisión, el informe de infracciones detectadas al **Partido Acción Nacional** dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, por lo que una vez analizadas las conductas infractoras la Comisión Permanente de Fiscalización, por unanimidad de votos determinó iniciar Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del citado instituto político, acto del cual derivó el acuerdo **CPF/85-12/2016**.

Por lo que toca al quinto punto, fue presentado por el Director de la Unidad de Fiscalización y Secretario Técnico de esta Comisión, el informe de infracciones detectadas al **Partido Revolucionario Institucional** dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, por lo que una vez analizadas las conductas infractoras la Comisión Permanente de Fiscalización, por unanimidad de votos determinó iniciar Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del citado instituto político, acto del cual derivó el acuerdo **CPF/86-12/2016**.




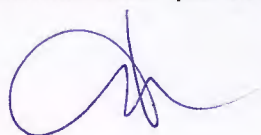
En lo relativo al sexto punto del Orden del Día, fue presentado por el Director de la Unidad de Fiscalización y Secretario Técnico de esta Comisión, el informe de infracciones detectadas al **Partido de la Revolución Democrática** dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, por lo que una vez analizadas las conductas infractoras la Comisión Permanente de Fiscalización, por unanimidad de votos determinó iniciar Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del citado instituto político, acto del cual derivó el acuerdo **CPF/87-12/2016**.

En relación con el séptimo punto, fue presentado por el Director de la Unidad de Fiscalización y Secretario Técnico de esta Comisión, el informe de infracciones detectadas al **Partido del Trabajo** dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, por lo que una vez analizadas las conductas infractoras la Comisión Permanente de Fiscalización, por unanimidad de votos determinó iniciar Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del citado instituto político, acto del cual derivó el acuerdo **CPF/88-12/2016**.

En cuanto al punto octavo del Orden del Día, fue presentado por el Director de la Unidad de Fiscalización y Secretario Técnico de esta Comisión, el informe de infracciones detectadas al **Partido Movimiento Ciudadano** dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, por lo que una vez analizadas las conductas infractoras la Comisión Permanente de Fiscalización, por unanimidad de votos determinó iniciar Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del citado instituto político, acto del cual derivó el acuerdo **CPF/89-12/2016**.

En cuanto al punto octavo del Orden del Día, fue presentado por el Director de la Unidad de Fiscalización y Secretario Técnico de esta Comisión, el informe de infracciones detectadas al **Partido Nueva Alianza** dentro del dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, por lo que una vez analizadas las conductas infractoras la Comisión Permanente de Fiscalización, por unanimidad de votos determinó iniciar Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del citado instituto político, acto del cual derivó el acuerdo **CPF/90-12/2016**.

En cuanto a los informes de infracciones correspondientes a las conductas posiblemente infractoras a la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación de la materia, detectadas en los dictámenes derivados del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los



informes financieros de Gasto Ordinario presentados por los Partidos Políticos durante el ejercicio 2013, estos se anexan a la presente acta como parte integral de la misma.

Finalmente, no existieron asuntos que tratar en el punto correspondiente a Asuntos Generales.

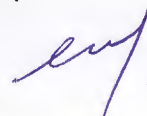
ACUERDOS APROBADOS SESIÓN 16 DE DICIEMBRE DE 2016

CPF/83-12/2016 Respecto al punto 2 dos del Orden del día, los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobaron por unanimidad de votos, el Orden del Día propuesto para la sesión de fecha 16 de diciembre de 2016.

CPF/84-12/2016 En lo que corresponde al punto 3 tres del Orden del día, los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobaron por unanimidad de votos, el acta de la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente de Fiscalización en fecha 23 de noviembre del presente año.

CPF/85-12/2016 Respecto al punto 4 cuatro del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político Acción Nacional**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo denuncia ante la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación, encontradas en el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y



APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político Acción Nacional**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **63/06/2014**, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por el **Partido Acción Nacional** ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, de acuerdo con la conclusión **SEGUNDA, inciso a)** correspondiente a las Conclusiones Finales del **Partido Político Acción Nacional** y relativa a las **observaciones cualitativas**, se determinó que realizó diverso gasto por la impresión de boletos de rifa entre amigos y no informó sobre la realización de la misma, ni el importe de ingresos obtenidos por esta actividad de autofinanciamiento, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 8.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así mismo, en la misma conclusión **SEGUNDA** relativa a **observaciones cualitativas** pero en el **inciso b)** se establece que el Partido Acción Nacional, recibió financiamiento privado de militantes y no lo ingreso a la cuenta de financiamiento privado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIV, XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por último, en el **inciso c)** de la misma conclusión **SEGUNDA** relativa a **observaciones cualitativas** se determinó que, el Partido Acción Nacional recibió aportaciones de financiamiento privado en especie y no presento los contratos escritos que debieron contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, infringiendo lo dispuesto en

los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Acción Nacional, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/220/2014, de fecha 30 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Acción Nacional el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 12 de junio de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, así mismo el artículo 273 de la citada Ley, señala los supuestos típicos sancionables atribuibles a dichos entes políticos, dentro de los que se encuentra el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 39 previamente señalado.

En el mismo sentido, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y proponer un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a cada uno de los partidos políticos con registro ante este Consejo.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes presentados por el Partido Político Acción Nacional relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, se desprende en la conclusión **SEGUNDA** relativa a las **observaciones cualitativas en el inciso a)** que, realizó diverso gasto por la impresión de boletos de rifa entre amigos y no informó sobre la realización de la misma, ni el importe de ingresos obtenidos por esta actividad de autofinanciamiento.

Al respecto, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así también, la fracción XVI del mismo artículo establece la obligación a cargo de los partidos políticos de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

Aunado a lo anterior, el artículo 8.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que, en cuanto a juegos y sorteos son aplicables las siguientes reglas:

a) El partido integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.

b) Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en la cual conste tal petición.

c) Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre del partido, emitido para abono en cuenta del beneficiario, debiendo ser éste precisamente el ganador del sorteo o rifa. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática en una sola cara, del cheque y de la identificación oficial, por ambos lados, del ganador del premio, así como la inserción de la fecha, hora de recepción, nombre, firma y Registro Federal de Contribuyentes del ganador del premio o, en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor.

d) Los permisos que obtenga el partido por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización

alguna. En los casos en los que el partido permisionario obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros.

e) El partido asumirá los gastos por concepto de los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros.

De lo anterior, se puede observar que el Partido Político Acción Nacional, incumplió con lo establecido en el artículo 8.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al observarse por la propia Comisión la erogación de un gasto por concepto de impresión de boletos para una rifa entre amigos de la cual no informó de la realización de la misma, por tanto se actualiza el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XIV y XVI del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y en consecuencia el Partido Político debe ser sancionado.

Por lo que hace al **inciso b)** de la misma conclusión **SEGUNDA** relativa a **observaciones cualitativas**, en donde se establece que el Partido Acción Nacional recibió financiamiento privado de militantes y no lo ingreso a la cuenta de financiamiento privado, el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los ingresos que por financiamiento privado reciban los partidos políticos ya sea en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Es el caso, de que el Partido Político Acción Nacional, al no reportar a la cuenta correspondiente el ingreso por financiamiento privado de militantes que recibió durante el ejercicio 2013, trasgredió lo establecido por el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose las conductas infractoras establecidas en las fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo relativo al **inciso c)** de la conclusión **SEGUNDA** del Dictamen de Gasto Ordinario del Partido Acción Nacional relativo al ejercicio 2013, en donde se establece que el Partido Acción Nacional recibió aportaciones de financiamiento privado en especie y no presento los contratos escritos respectivos, el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, establece que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

A su vez, el artículo 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que, para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido, el partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

En ese sentido, al acreditarse en el Dictamen de Gasto Ordinario del Partido Acción Nacional relativo al ejercicio 2013, que el partido político, recibió aportaciones privadas en especie sin presentar a la Comisión de Fiscalización los contratos escritos que establecen los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos, actualizó con dicha omisión las infracciones contenidas en las fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de 2011 y como consecuencia el instituto político debe ser sancionado.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Acción Nacional** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF/86-12/2016 Respecto al punto 5 cinco del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político Revolucionario Institucional**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo denuncia ante la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación, encontradas en el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de

Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político Revolucionario Institucional**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **64/06/2014**, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por el **Partido Revolucionario Institucional** ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, de acuerdo con la conclusión **TERCERA**, correspondiente a las Conclusiones Finales del **Partido Político Revolucionario Institucional**, se determinó que le resultaron observaciones cualitativas a sus egresos trasgrediendo lo establecido por los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observaciones descritas en el punto 6.3.1 del referido dictamen.

Al respecto, en el punto 6.3.1 del Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se establece que el instituto político en comento realizó diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario tal y como lo marcan las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas.

- III. Así también, en la conclusión **CUARTA**, correspondiente a las Conclusiones Finales del **Partido Político Revolucionario Institucional**, se determinó que le resultaron observaciones cuantitativas a sus egresos trasgrediendo lo establecido por los artículos 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observaciones descritas 6.3.2 del referido dictamen.

Al respecto, en el punto 6.3.2 del Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se establece que el instituto político en comento presentó para la comprobación de algunos gastos documentación fiscal caduca, por lo que los comprobantes no cumplieron con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones legales fiscales y reglamentarias antes señaladas.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/178/2014, de fecha 02 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 22 de mayo de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, así

mismo el artículo 273 de la citada Ley, señala los supuestos típicos sancionables atribuibles a dichos entes políticos, dentro de los que se encuentra el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 39 previamente señalado.

En el mismo sentido, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y proponer un dictamen consolidado por cada partido político, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a cada uno de los partidos políticos con registro ante este Consejo.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, se desprende en el punto 6.3.1 relativo a observaciones cualitativas a los egresos que el instituto político de referencia realizó diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario.

Al respecto, la fracción XII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En ese sentido, la fracción III del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente para el ejercicio 2013 establecía que las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

A su vez, el artículo 11.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

De lo anterior, se puede observar que el Partido Político Revolucionario Institucional, incumplió con lo establecido en los artículos 31 fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al observarse por la propia Comisión la erogación de diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario, por tanto se actualiza el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y en consecuencia el Partido Político debe ser sancionado.

II. Por lo que hace a la observación cuantitativa contenida en el punto 6.3.2 del Dictamen de Gasto Ordinario del Partido Revolucionario Institucional, en donde se establece que el instituto político mencionado presentó para la comprobación de algunos gastos del ejercicio 2013 documentación fiscal caduca, consecuentemente los comprobantes no cumplieron con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones legales fiscales y reglamentarias se manifiesta lo siguiente.

Que el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado señala, que una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 11.2 del reglamento antes referido establece que, los partidos o el órgano de finanzas de la coalición, según corresponda, serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.1.

Reforzando lo anterior, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos que marca el propio reglamento de la materia.

De lo anterior, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, no se ajustó a las disposiciones fiscales ni reglamentarias aplicables al presentar documentación fiscal comprobatoria caduca de algunos de los pagos presentados durante el ejercicio 2013, trasgrediendo lo establecido por los artículos 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizó con dicha omisión la infracción contenida en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Revolucionario Institucional** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF/87-12/2016 Respecto al punto 6 seis del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político de la Revolución Democrática**, la Unidad de

Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo denuncia ante la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación, encontradas en el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político de la Revolución Democrática**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **65/06/2014**, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por el **Partido de la Revolución Democrática** ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los

artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA**, correspondiente a la **presentación de informes y documentación comprobatoria**, se determinó que el **Partido de la Revolución Democrática** presentó de manera extemporánea el informe correspondiente al 3° tercer trimestre del ejercicio 2013, así como también presentó de forma extemporánea el informe consolidado anual del mismo ejercicio, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2, 20, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. En lo que respecta a la conclusión **TERCERA**, relativa a las **observaciones generales** del Dictamen de Gasto Ordinario del **Partido de la Revolución Democrática**, se determinó que no dio cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente al registro contable un bien inmueble como patrimonio del Partido. Por tanto no se pudo comprobar la transparencia, eficiencia y correcto manejo de los recursos públicos, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XX, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.3, 24.5, 30.1, 30.2, 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- IV. Con respecto a la conclusión **CUARTA** del referido dictamen, relativa a las **observaciones cuantitativas** se establece en el inciso **a)** realizó diversos pagos que fueron realizados en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por tanto, se pudo establecer el incumplimiento de la obligación de realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario algunos de los pagos que excedieron de dos mil pesos, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto por los artículos lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- V. Por lo que hace a la conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del **Partido de la Revolución Democrática** correspondiente al ejercicio 2013, se establece en el **inciso a)** que dicho instituto político realizó diversos gastos en donde la documentación comprobatoria emitida no estaba a nombre del Partido de la Revolución Democrática sino de un contribuyente diverso, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En la misma conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas**, pero en los incisos **b), c) y d)**, se establece que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido, Infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En los **incisos e) y f)** de la misma conclusión **QUINTA**, se establece que el Partido de la Revolución Democrática omitió verificar que el comprobante que se le expidió se ajustará a las disposiciones fiscales que la Leyes de la materia señalan, Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el artículo 29-B fracción I inciso b) y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En la conclusión **QUINTA** del mismo Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática** pero en los incisos **g) y h)**, se determinó que dicho instituto político realizó una serie de gastos sin presentar la documentación comprobatoria. 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/221/2014, de fecha 30 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 12 de junio de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión

Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

- IV. **Documental privada** consistente en copia certificada del oficio suscrito por el C.P. José Encarnación Salazar Vázquez, entonces responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 28 de octubre de 2013, en donde presenta el informe correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013.
- V. **Documental privada** consistente en copia certificada del oficio suscrito por el C.P. José Encarnación Salazar Vázquez, entonces responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 17 de febrero de 2014, en donde presenta el informe consolidado anual del ejercicio 2013.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, así mismo el artículo 273 de la citada Ley, señala los supuestos típicos sancionables atribuibles a dichos entes políticos, dentro de los que se encuentra el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 39 previamente señalado.

En el mismo sentido, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y proponer un dictamen consolidado por cada partido político, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a cada uno de los partidos políticos con registro ante este Consejo.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes presentados por el Partido Político de la Revolución Democrática relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, se desprende en la conclusión **PRIMERA** correspondiente a la presentación de informes y documentación comprobatoria, que el instituto político en comento, presentó de manera extemporánea el informe correspondiente al 3° tercer trimestre del ejercicio 2013, así como también presentó de forma extemporánea el informe consolidado anual del mismo ejercicio.

Al respecto, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo

relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En ese sentido, el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

En el mismo reglamento de la materia pero en el artículo 20.1 se establece que, el informe consolidado anual deberá presentarse en el formato "CEE-ICONS", junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2 del propio Reglamento.

En consecuencia el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a entregar a la Unidad de Fiscalización los informes en las fechas que a continuación se señalan:

<u>PARTIDO</u>	1° Trimestre Fecha límite 26 de Abril de 2013	2° Trimestre Fecha límite 13 de Agosto de 2013	3° Trimestre Fecha límite 26 de Octubre 2013	4° Trimestre Fecha límite 29 de Enero de 2014	Informe Consolidado Anual Fecha límite 29 de Enero de 2014
Partido de la Revolución Democrática	✓ 18 de Abril de 2013 (En tiempo)	✓ 13 de Agosto de 2013 (En tiempo)	X 28 de Octubre de 2013 (Extemporáneo)	✓ 29 de Enero de 2014 (En tiempo)	X 17 de febrero 2014 (Extemporáneo)

De lo anterior se desprende, que el Partido de la Revolución Democrática presentó de manera extemporánea el informe correspondiente 3° tercer trimestre, así como el consolidado anual, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2, 20.1, del Reglamento en Matera de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose la infracción contenida en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

II. En lo que respecta a la conclusión **TERCERA** del dictamen referido, relativa al capítulo de **observaciones generales** en donde se determina que el Partido de la Revolución Democrática no dio cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente al registro contable de un bien inmueble como patrimonio del Partido, se manifiesta lo siguiente:

Que la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo

relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

A su vez, la fracción XX del mismo numeral señala que en el mes de enero de cada año los partidos políticos deberán presentar su declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal.

En concordancia con lo anterior, la fracción XXIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, señala que los partidos políticos tienen la obligación de Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

En relación con lo anterior, de la interpretación de los artículos 23.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece la facultad de la Comisión de Fiscalización para solicitar al órgano interno del partido que corresponda o bien al Responsable Financiero, la documentación y/o información necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así también la obligación de estos últimos para entregar la información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

En el mismo sentido, el artículo 30.1 del reglamento de la materia señala que, los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual y de campaña. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.

El artículo 30.2 del mismo reglamento señala que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a veinticinco días de salario mínimo diario vigente en el Municipio de la capital.

Por último, el artículo 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas, debiendo incluir únicamente los activos cuya vida probable sea superior a dos años y cuyo valor exceda al monto mínimo que cada partido político establezca para el registro de sus activos fijos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al omitir dar cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente al registro contable de un bien inmueble como

patrimonio del partido, trasgredió lo establecido por el artículo 39 fracciones XIV, XX, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.3, 24.5, 30.1, 30.2, 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose la infracción descrita en la fracción I del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

III. En lo referente a la conclusión **CUARTA** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, relativa a observaciones cualitativas, en el **inciso a)**, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática, realizó diversos pagos que fueron realizados en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por tanto, se pudo establecer el incumplimiento de la obligación de realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, algunos de los pagos que excedieron de dos mil pesos.

Al respecto, la fracción XII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En ese sentido, la fracción III del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente para el ejercicio 2013 establecía que las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

A su vez, el artículo 11.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

De lo anterior, se puede observar que el Partido Político de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 31 fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al observarse por la propia Comisión la erogación de diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario, por tanto se actualiza el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y en consecuencia el Partido Político debe ser sancionado.

IV. Por lo que toca a la conclusión **QUINTA** correspondiente a **observaciones cuantitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2013, se establece en el **inciso a)**, que dicho instituto político realizó diversos gastos en donde la documentación comprobatoria emitida no estaba a nombre del Partido de la Revolución Democrática sino de un contribuyente diverso.

Al respecto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado señala, que una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De lo anterior, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, no se ajustó a las disposiciones fiscales ni reglamentarias aplicables al presentar documentación fiscal a nombre de un contribuyente diverso, trasgrediendo lo establecido por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose con dicha omisión la infracción contenida en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

En la misma conclusión **QUINTA** relativa a observaciones cuantitativas del dictamen antes referido, en los incisos **b), c) y d)**, se establece que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido.

Al respecto, la fracción XI del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, establece que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña.

El mismo artículo pero en su fracción XIII, señala que los partidos políticos tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala que, los partidos políticos tienen la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática al reportar gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido, infringió lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, materializándose la conducta infractora contenida en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, y como consecuencia el partido político debe ser sancionado.

En la misma conclusión **QUINTA**, pero en los **incisos e) y f)**, se establece que el Partido de la Revolución Democrática omitió verificar que los comprobantes que se le expidieron se ajustaran a las disposiciones fiscales que la Leyes de la materia señalan.

Al respecto el artículo 39 fracción XIII, señala que los partidos políticos tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala que, los partidos políticos tienen la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el reglamento de la materia.

De lo anterior, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, no se ajustó a las disposiciones fiscales ni reglamentarias aplicables al presentar documentación fiscal comprobatoria en el primer caso sin el código bidimensional y el segundo asunto caduca, de un pago respectivamente presentados durante el ejercicio 2013, trasgrediendo lo establecido por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el artículo 29-B fracción I inciso b) y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, actualizándose con dicha conducta la infracción contenida en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que toca a los incisos **g) y h)** de la conclusión **QUINTA** del mismo Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática**, en donde se determinó que dicho instituto político realizó una serie de gastos sin presentar la documentación comprobatoria; la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala que, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En concordancia con lo anterior, la fracción XXIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, señala que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

En el mismo sentido, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática al omitir presentar la documentación comprobatoria de una serie de gastos realizados, contravino lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante señalar que el conjunto de observaciones cuantitativas que el Partido de la Revolución Democrática omitió subsanar ascienden a un monto de \$12,755.46 (Doce mil setecientos cincuenta y cinco pesos 46/100).

Así mismo, la omisión de las conductas desplegadas que se analizaron en el presente punto IV del capítulo de DERECHO, y que derivan de la conclusión QUINTA del multicitado dictamen, tienen que ver con el incumplimiento de obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, por lo que en su conjunto actualizan la conducta infractora establecida en la fracción I, del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, y en consecuencia el partido político debe ser sancionado.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político de la Revolución Democrática** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF/88-12/2016 Respecto al punto 7 siete del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político del Trabajo**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo denuncia ante la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación, encontradas en el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político del Trabajo**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **66/06/2014**, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por el **Partido del Trabajo** ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio

Fiscal 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA**, correspondiente a la **presentación de informes y documentación comprobatoria**, se determinó que el **Partido del Trabajo** presentó de manera extemporánea los informes correspondientes al 1° y 2° trimestres del ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. En lo que respecta a la conclusión **TERCERA**, relativa a las **observaciones generales** del Dictamen de Gasto Ordinario del **Partido del Trabajo**, en el inciso a) se determinó que Retuvo y no enteró impuestos sobre la renta del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- En la misma conclusión **TERCERA**, relativa a **observaciones generales** en el inciso b) se determinó que el **Partido del Trabajo**, no cumplió cabalmente con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, debido a que destinó una cantidad inferior, vulnerando lo dispuesto por la fracción VI del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado.
- IV. Con respecto a la conclusión **CUARTA** del referido dictamen, relativa a las **observaciones cuantitativas** se establece que el Partido del Trabajo, no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de algunos pagos que excedieron de dos mil pesos, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto por los artículos lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- V. Por lo que hace a la conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del **Partido del Trabajo** correspondiente al ejercicio 2013, se establece en el inciso a) que realizó diversos gastos y no verificó que la documentación que recibía se encontraba a nombre de otro contribuyente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En la misma conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas** en el inciso **b)** se establece que dicho instituto político aplicó financiamiento público destinado para el ejercicio 2013 el cual debió reembolsar al final del mismo, en un gasto del ejercicio, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XV, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el inciso **c)** de la misma conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas** se establece que el Partido del Trabajo, presentó un documento consistente en un recibo simple que no reúne los requisitos fiscales para comprobar un gasto, infringiendo lo establecido en los artículos 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por último, en la misma conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas** pero en el inciso **d)** se establece que reportó el pago de multas y recargos, derivado de no cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos, erogaciones que no son parte de sus actividades ordinarias, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/193/2014, de fecha 14 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político del Trabajo el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 12 de junio de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

- IV. **Documental privada** consistente en copia certificada del oficio suscrito por la C.P. Verónica Martínez Sánchez, entonces responsable financiero del Partido del Trabajo, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 13 de junio de 2013, en donde presenta el informe correspondiente al 1° primer trimestre del ejercicio 2013.
- V. **Documental privada** consistente en copia certificada del oficio suscrito por el C. José Belmarez Herrera, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 30 de agosto de 2013, en donde presenta el informe correspondiente al 2° segundo trimestre del ejercicio 2013.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, así mismo el artículo 273 de la citada Ley, señala los supuestos típicos sancionables atribuibles a dichos entes políticos, dentro de los que se encuentra el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 39 previamente señalado.

En el mismo sentido, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y proponer un dictamen consolidado por cada partido político, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a cada uno de los partidos políticos con registro ante este Consejo.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes presentados por el Partido Político del Trabajo relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, se desprende en la conclusión **PRIMERA** correspondiente a la **presentación de informes y documentación comprobatoria**, que el instituto político en comento, presentó de manera extemporánea los informes correspondiente al 1° primero y 2° segundo trimestre del ejercicio 2013.

Al respecto, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En ese sentido, el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por

los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

En consecuencia el Partido del Trabajo estaba obligado a entregar a la Unidad de Fiscalización los informes en las fechas que a continuación se señalan:

PARTIDO	1° Trimestre Fecha Límite 26 de Abril de 2013	2° Trimestre Fecha Límite 13 de Agosto de 2013	3° Trimestre Fecha Límite 28 de Octubre 2013	4° Trimestre Fecha Límite 29 de Enero de 2013	Informe Consolidado Anual Fecha Límite 29 de Enero de 2014
Partido del Trabajo	X 13 de Junio 2013 (Extemporáneo)	X 30 de Agosto 2013 (Extemporáneo)	✓ 28 de Octubre 2013	✓ 29 de Enero 2014	✓ 29 de Enero 2014

De lo anterior se desprende, que el Partido del Trabajo presentó de manera extemporánea los informes correspondientes al 1° primer y 2° segundo trimestre del ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose la infracción contenida en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

II. En lo que respecta a la conclusión **TERCERA** del dictamen referido, relativa al capítulo de **observaciones generales, en el inciso a)** se determina que el **Partido del Trabajo** retuvo y no enteró impuestos sobre la renta del ejercicio 2013.

Al respecto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado señala, que una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Así también, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Por otra parte, el artículo 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio 2013, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que independientemente de lo dispuesto en el Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a

cumplir, entre otras la de retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir enterar a la autoridad fiscal de las cantidades retenidas por concepto de impuestos sobre la renta, trasgredió lo establecido por los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose la infracción descrita en la fracción I del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En la misma conclusión **TERCERA** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, relativa a **observaciones generales en el inciso b)** se establece que el **Partido del Trabajo**, no cumplió cabalmente con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, debido a que destinó una cantidad inferior.

Al respecto, la fracción I del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011 establece que, una de las obligaciones que tienen los partidos políticos es la de realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Así también, la fracción VI del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de 2011 señala, que los partidos políticos están obligados a destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

En ese sentido, tal y como se establece en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al Partido del Trabajo del ejercicio 2013, dicho instituto político, al destinar un porcentaje menor al 2% para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, infringió lo establecido por los artículos 39 fracción I y 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de 2011, actualizándose la infracción descrita en la fracción I del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

III. En lo referente a la conclusión **CUARTA** correspondiente a **observaciones cualitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del Partido del Trabajo relativo al ejercicio 2013, en donde se establece que dicho instituto político no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de algunos pagos que excedieron de dos mil pesos.

Al respecto, la fracción XII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En ese sentido, la fracción III del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente para el ejercicio 2013 establecía que las deducciones deberán estar amparadas con documentación que

reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado

A su vez, el artículo 11.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

De lo anterior, se puede observar que el Partido Político del Trabajo, incumplió con lo establecido en los artículos 31 fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al observarse por la propia Comisión la erogación de diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario, por tanto se actualiza el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y en consecuencia el Partido Político debe ser sancionado.

IV. Por lo que toca a la conclusión **QUINTA** correspondiente a **observaciones cuantitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2013, se establece en el **inciso a)**, que dicho instituto político realizó diversos gastos en donde la documentación comprobatoria emitida no estaba a nombre del Partido del Trabajo sino de un contribuyente diverso.

Al respecto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado señala, que una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De lo anterior, se desprende que el Partido del Trabajo, no se ajustó a las disposiciones fiscales ni reglamentarias aplicables al presentar documentación fiscal a nombre de un contribuyente diverso, trasgrediendo lo establecido por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose con dicha omisión la infracción contenida en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

En la misma conclusión **QUINTA** relativa a observaciones cuantitativas del dictamen antes referido, en el inciso **b)**, se establece que el Partido del Trabajo realizó un gasto en el año 2014, utilizando recurso público del ejercicio 2013, el cual debió reembolsar al final del mismo.

Al respecto la fracción XV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011 señala, que los partidos políticos tienen la obligación de reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido.

Así también, la fracción XXIV, de la Ley Electoral del Estado señala como obligación de los partidos políticos la de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

Por lo anterior, el partido del Trabajo no manejó adecuadamente los recursos públicos que le fueron entregados, al realizar un gasto en el ejercicio 2014 con financiamiento público correspondiente al 2013, financiamiento que debió ser devuelto de acuerdo a la normatividad en la materia, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, actualizando la infracción contenida en el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado.

En la misma conclusión **QUINTA** en el inciso **c)**, se establece que el Partido del Trabajo presentó un documento consistente en un recibo simple que no reúne los requisitos fiscales para comprobar un gasto.

Al respecto, el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, en su fracción XIII señala, que los partidos políticos tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En el mismo sentido, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 11.2 del reglamento antes referido establece que, los partidos o el órgano de finanzas de la coalición, según corresponda, serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.1.

Por otra parte el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los

comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el reglamento de la materia.

Por lo anterior, tal y como se establece en el dictamen que ha quedado referido líneas arriba, el Partido del Trabajo, omitió verificar que el comprobante que le fue expedido por concepto de un pago realizado, contuviera los requisitos fiscales y reglamentarios que ampararan la validez de la erogación, infringiendo lo establecido en los artículos 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose con la conducta desplegada la infracción contenida en el artículo 274 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En la misma conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al Partido del Trabajo, se señala en el inciso **d)** que el instituto político reportó como gastos el pago de multas y recargos derivados de incumplir con el pago de sus obligaciones tributarias, erogaciones que no están relacionadas con las actividades ordinarias del partido político y por consiguiente no son susceptibles de financiamiento.

Al respecto, la fracción XI del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, establece que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña.

El mismo artículo pero en su fracción XIII, señala que los partidos políticos tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala que, los partidos políticos tienen la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo anterior, el Partido del Trabajo al reportar gastos derivados del pago de multas por omisiones tributarias, que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido, infringió lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, materializándose la conducta infractora contenida en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Es importante señalar que el conjunto de observaciones cuantitativas que el Partido del Trabajo omitió subsanar ascienden a un monto de \$3,397.26 (Tres mil trescientos noventa y siete pesos 26/100).

Así mismo, la omisión de las conductas desplegadas que se analizaron en el presente punto IV del capítulo de DERECHO, y que derivan de la conclusión QUINTA del multicitado dictamen, tienen que ver con el incumplimiento de obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, por lo que en su conjunto actualizan la conducta infractora establecida en la fracción I, del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, y en consecuencia el partido político debe ser sancionado.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político del Trabajo** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF/89-12/2016 Respecto al punto 8 ocho del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político Movimiento Ciudadano**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo denuncia ante la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación, encontradas en el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial

V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **69/06/2014**, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por el **Partido Movimiento Ciudadano** ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. En lo que respecta a la conclusión **TERCERA**, relativa a las **observaciones generales** del Dictamen de Gasto Ordinario del **Partido Movimiento Ciudadano**, se determinó que retuvo y no enteró impuestos por concepto de honorarios asimilables pagados durante el ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con respecto a la conclusión **CUARTA** del referido dictamen, relativa a las **observaciones cuantitativas** se establece que el **Partido Movimiento Ciudadano**, no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de algunos pagos que excedieron de dos mil pesos, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto por los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/134/2014, de fecha 12 de marzo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político **Movimiento Ciudadano** el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 22 de mayo de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, así mismo el artículo 273 de la citada Ley, señala los supuestos típicos sancionables atribuibles a dichos entes políticos, dentro de los que se encuentra el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 39 previamente señalado.

En el mismo sentido, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y proponer un dictamen consolidado por cada partido político, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a cada uno de los partidos políticos con registro ante este Consejo.

I. En lo que respecta a la conclusión **TERCERA** del dictamen referido, relativa al capítulo de **observaciones generales** se determina que el **Partido Movimiento Ciudadano** retuvo y no enteró impuestos por concepto de honorarios asimilables pagados durante el ejercicio 2013.

Al respecto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado señala, que una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Por otra parte, el artículo 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio 2013, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

A su vez, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que independientemente de lo dispuesto en el Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras la de retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

En ese orden de ideas, el Partido Político Movimiento Ciudadano al omitir enterar a la autoridad fiscal las cantidades retenidas por concepto de honorarios asimilables, trasgredió lo establecido por los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracciones XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose la infracción descrita en la fracción I del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

II. En lo referente a la conclusión **CUARTA** correspondiente a **observaciones cualitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del Partido Movimiento Ciudadano relativo al ejercicio 2013, en donde se establece que dicho instituto político no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de algunos pagos que excedieron de dos mil pesos.

Al respecto, la fracción XII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En ese sentido, la fracción III del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente para el ejercicio 2013 establecía que las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de

Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

A su vez, el artículo 11.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

De lo anterior, se puede observar que el Partido Político Movimiento Ciudadano, incumplió con lo establecido en los artículos 31 fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al observarse por la propia Comisión la erogación de diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario, por tanto se actualiza el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y en consecuencia el Partido Político debe ser sancionado.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Movimiento Ciudadano** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

CPF/90-12/2016 Respecto al punto **9 nueve** del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político Nueva Alianza**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo denuncia ante la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación, encontradas en el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio **SEGUNDO** del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción

I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político Nueva Alianza**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **70/06/2014**, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por el **Partido Nueva Alianza** ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Con respecto a la conclusión **CUARTA** del referido dictamen, relativa a las **observaciones cuantitativas** se establece que dicho instituto político realizó diversos gastos en donde la documentación comprobatoria emitida no estaba a nombre del **Partido Nueva Alianza** sino de un contribuyente diverso, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Nueva Alianza, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/180/2014, de fecha 04 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Nueva Alianza el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 22 de mayo de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, así mismo el artículo 273 de la citada Ley, señala los supuestos típicos sancionables atribuibles a dichos entes políticos, dentro de los que se encuentra el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 39 previamente señalado.

En el mismo sentido, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y proponer un dictamen consolidado por cada partido político, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a cada uno de los partidos políticos con registro ante este Consejo.

I. Por lo que toca a la conclusión **cuarta** correspondiente a **observaciones cuantitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del Partido de la Nueva Alianza correspondiente al ejercicio 2013, se establece que dicho instituto político realizó diversos gastos en donde la documentación comprobatoria emitida no estaba a nombre del Partido Nueva Alianza sino de un contribuyente diverso.

Al respecto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado señala, que una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el

pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De lo anterior, se desprende que el Partido Político Nueva Alianza, no se ajustó a las disposiciones fiscales ni reglamentarias aplicables al presentar documentación fiscal a nombre de un contribuyente diverso, trasgrediendo lo establecido por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose con dicha omisión la infracción contenida en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Nueva Alianza** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en los informes presentados por la Unidad de Fiscalización, encuentran sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en los informes presentados por la Unidad y dados a conocer a la Comisión. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *"sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada."* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *"se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite."* Lo cual enfatiza señalando que *"Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia"*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011

es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Al no existir más asuntos que tratar en la presente sesión, y cubiertos los puntos del Orden del Día, se dio por concluida la reunión de trabajo, siendo las 13:00 trece horas del día de la fecha, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.

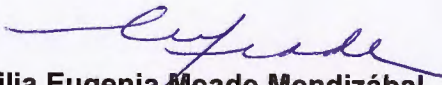
Comisión Permanente de Fiscalización



Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez.
Consejera Comisionada Presidenta



Mtro. José Martín Fernando Faz Mora.
Consejero Comisionado



Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal.
Consejera Comisionada

Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez
Secretario Técnico